



**Artículo Original**

Recibido para publicación: octubre 07 de 2013  
Aceptado para publicación noviembre 14 de 2013:

---

## **DELITOS SEXUALES COMO ARMA DE GUERRA**

---

Autores: David Sandoval Meléndez<sup>1</sup>

Eliécer De Jesús Castillo Baoque - Luís Carlos Jiménez Rodríguez - Ana Maria Ibarra Coneo -  
Jorling Argel Rodríguez - Eduard Elías Benitorebollo Ricardo<sup>2</sup>

Correspondencia: David Sandoval Meléndez en: [david.sandoval@cornvirtual.edu.co](mailto:david.sandoval@cornvirtual.edu.co)

Cvlac [http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0001455352](http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001455352)

### **RESUMEN**

Este documento es resultado de la investigación Violencia Sexual como Arma de Guerra en el Norte de Bolívar la cual se encuentra en curso y tiene como objeto revisar desde un punto de vista penal, la violencia sexual como arma de guerra, con el fin de establecer si la misma se ha vivido en el país y la manera como se pueden sancionar a los infractores de la ley penal que cometen estos delitos.

Con él se pretende analizar cual es la posible denominación jurídica con la cual se pueden sancionar a los actores armados que ordenan las conductas indicadas, el encuadramiento de sus conductas en el Código Penal vigente y que tan apta es la vigente ley para sancionar a los perpetradores de las mismas, que son denominados Aparatos Organizados de Poder en teoría de Claus Roxin.

Adicionalmente se presenta en el presente artículo un avance de la investigación, la metodología empleada corresponde a una investigación aplicada, ya que lo que se busca es determinar si en relación con la responsabilidad penal es posible derivar juicio de reproche a los mandos que ordenan realizar conductas punibles que atentan contra la libertad sexual. De igual manera, es de carácter bibliográfico, teniendo en cuenta que se analizaran documentos y textos en los que se expone las teorías acerca de la sobre autoría mediata y de los delitos sexuales como delitos parte del derecho penal internacional y del derecho penal interno. Asimismo la experiencia de Colombia en cuanto a la forma de investigar, juzgar y sancionar estos delitos ocurridos en el marco del Conflicto Interno.

### **Palabras Claves:**

Formación e integridad sexuales, Autoría Mediata en los Aparatos Organizados de Poder, Coautoría, Conflicto Armado, Delitos de lesa humanidad, delitos de propia mano, DIH.

---

<sup>1</sup> DAVID SANDOVAL MELENDEZ: Abogado especialista en Derecho Penal y Derecho de la Empresa. Docente de la Corporación Universitaria Rafael Nuñez.

<sup>2</sup> Miembros del semillero SIFAD

---

---

## ABSTRACT

This document is the result of research Sexual Violence as Weapon of War in North Bolivar which is ongoing and aims to review from a criminal standpoint , sexual violence as a weapon of war, in order to establish whether it has lived in the country and the way they can punish criminal offenders who commit these crimes.

It aims to analyze what is the possible legal name which can punish armed actors conduct referred ordering , the framework for their conduct in the Penal Code and how suitable is the current law to punish the perpetrators thereof, which are called organized power Roxin theoretically Claus .

Additionally, this article presents a preview of the research , the methodology used is for applied research , since what is sought is whether in relation to criminal responsibility may derive judgment of reproach to the controls which command perform behaviors punishable attempt against sexual freedom . Similarly, is bibliographic in nature , taking into account that analyze documents and texts that theories exposed sidewalk on perpetration of sexual offenses and offenses of the international criminal law and domestic criminal law . Colombia also experience about how to investigate, prosecute and punish such crimes occurred under the Internal Conflict .

### KEYWORDS:

Training and sexual integrity, Authorship Mediate in Organized Power Apparatus, Co-Authorship, Conflict, crimes against humanity, crimes of own hand, IHR.

## INTRODUCCIÓN

La investigación de la cual se extrae este artículo encuentra su origen en el estudio particular de un tema atinente al actual conflicto *interno armado*<sup>3</sup> que viene padeciendo el país en las cinco últimas décadas, esto es: la utilización de la violencia sexual como arma de guerra por parte de algunos actores esquematizados protagonistas de la conflagración bélica como lo expresa la Corte suprema de justicia (Proceso ° 29753)

En la precitada sentencia manifestó la sala de casación penal de la corte suprema de justicia lo siguiente: No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que ... el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política,

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso ° 29753. Magistrado ponente: José Leonidas Bustos Martínez.

Es de resaltar que la actualización de estas conductas atentatorias contra el bien jurídico de *la libertad, integridad y formación sexuales*<sup>4</sup> dentro de esta contextualización, son llevadas a cabo por organizaciones criminales que cuentan con una estructura debidamente jerarquizada y pluralidad de integrantes, que reciben el nombre de aparatos organizados de poder según la teoría del jurista alemán Claus Roxin, denominada autoría mediata en aparatos organizados de poder.

Se pretende de esta manera revisar la problemática antes indicada desde un punto de vista penal, esto es, enfocando su análisis en la violencia sexual como arma de guerra y con sus consecuencias dogmático-procesales y, la adecuación típica conglobante. Se investigará o se buscará constatar si la misma se ha materializado en el país y la manera como se pueden sancionar a los infractores de la ley penal que ejecutan estos delitos.

Se precisa también abordar tal fenómeno analizando cual es la posible denominación jurídica con la cual se puede sancionar a los actores armados que ordenan las conductas indicadas, el encuadramiento de sus conductas en el Código Penal vigente y que tan apta y adecuada es la ley actual para sancionar a los responsables de las mismas. Este aspecto de la investigación es la preocupación inicial de este artículo.

La realización de esta investigación va íntimamente ligada a la dogmática penal en tanto que, con ella se pretende revisar la figura jurídica que le es aplicable a los jefes de grupos al margen de la ley cuando perteneciendo al mismo ordenan a sus dependientes fungibles la realización de delitos sexuales, y la gran dificultad que ello conlleva por tratarse de delitos de propia mano, lo que significa la necesidad de emprender la búsqueda de una denominación jurídica de autoría o participación que tenga concordancia con la realización de estas conductas, ya que al parecer las normas existentes no consultan la realidad fenomenológica que afronta el país.

Resulta relevante manifestar que la investigación raíz busca no solo encontrar conflictos que apremian nuestro territorio, sino que además procuraremos obtener unos resultados donde se dé a conocer la problemática y se proponga una posible solución al asunto. Se considera que limitarse a indicar o a rastrear la problemática actual y sus necesidades *per se* es inocua, motivo por el cual aspiramos a plantear posibles soluciones y así aportar una visión plausible desde la academia.

## MATERIALES Y MÉTODOS

<sup>4</sup> LEY 599 DE 2000 (julio 24), Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 200 Título IV.

El tipo de investigación que se va a desarrollar es de carácter aplicado, ya que lo que busca es determinar si en relación con la responsabilidad penal, es posible derivar juicio de reproche a los mandos que ordenan realizar conductas punibles que atentan contra la libertad sexual.

Para ello es necesario hacer un análisis teórico de las normas contenidas en el Código Penal, acerca de la aplicación de la teoría Roxiniana en la autoría mediata en los aparatos organizados de poder.

De otra parte, es bibliográfica, ya que se analizarán documentos y textos en los que se expone las teorías sobre de la autoría mediata y de los delitos sexuales como delitos parte del Derecho Penal Internacional y del derecho penal interno. Asimismo la experiencia de Colombia en cuanto a la forma de investigar, juzgar y sancionar estos delitos ocurridos en el marco del Conflicto Interno.

En cuanto a las fuentes, estas son de carácter secundario, dentro de las que se encuentran textos de derecho internacional, revistas y libros especializados en el tema de derecho penal y derecho penal internacional y acerca de las experiencias de otros países al respecto. Investigaciones nacionales e internacionales desarrolladas acerca del tema en estudio. Sentencias de jueces nacionales e internacionales respecto de la aplicación de las normas de justicia transicional en los procesos iniciados en el marco de la ley 975 de 2005.

El marco referencial abordado integra temáticas tales como conflicto interno armado, violencia sexual, pronunciamientos del máximo tribunal encargado de la jurisdicción constitucional como lo es el auto 092 de 2006, definición de víctimas de acuerdo al estatuto procesal penal vigente, ley de víctimas y jurisprudencia constitucional. Por otro lado se hará referencia a los títulos II y IV de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) analizando el paralelo de los tipos penales susceptibles de adecuación típica de la violencia sexual.

En cuanto a la tipicidad analizaremos las razones de carácter jurídico del por qué la conducta delictiva *violencia sexual como arma de guerra* que es llevada a cabo *dentro del fenómeno del conflicto interno armado* adecuándose a los tipos penales que pertenecen al título II (art.138) del código penal o al título IV (art. 205) del mismo estatuto, se pretende establecer cuál de estos corresponde a los supuestos facticos y jurídicos de la realidad existente en nuestro país.

## **AVANCES, RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

El conflicto armado es una cruda realidad que impacta a nuestra sociedad en múltiples niveles, la severidad de las consecuencias se refleja a niveles sociales, culturales pero sobre todo, se han de ver afectados o materializados fenómenos jurídico-penales no necesariamente advertidos por el legislador y por ende precariamente contrarrestados.

Es por esto que surge la iniciativa de verificar si efectivamente se está utilizando la violencia sexual como un arma de guerra, dentro del conflicto armado interno. La investigación de donde parte este artículo pretende analizar si tal fenómeno tiene o ha tenido lugar en la región norte del departamento de Bolívar. No obstante, los avances sobre tal tópico no se verán reflejados en este artículo, en tanto el enfoque aspirado se limita a los aspectos dogmáticos del tema propuesto.

La violencia sexual como arma de guerra, conceptualizada por documentos foráneos, no está tipificada como tal con sus ingredientes normativos y subjetivos en nuestra reglamentación penal.

En consecuencia la alternativa del Estado, es enrostrar en estos casos, alguno de los tipos penales básicos para poder reprimir de alguna manera esta conducta, es decir los artículos del Código Penal 138 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida y 139 Acto Sexual Violento en Persona Protegida y/o 205 Acceso Carnal Violento y 206 Acto Sexual Violento.

Para lograr una aproximación al concepto completo de Violencia Sexual Como Arma de Guerra, la podemos definir en principio, a partir de los elementos estructurales de los mencionados reatos, los cuales comparten.

Es decir, se trata de una conductas pluriofensivas que determina su afectación a los bienes jurídicos de la libertad individual y libertad e integridad sexual<sup>5</sup> consistente en actividades, como el acceso carnal o cualquier otro acto sexual disímil, llevado a cabo en contra de la libertad de la víctima, a quien por medio de una coacción ejercida de forma física o moral, se le doblega su íntima potestad de autodeterminación en materia sexual, los alcances y la diferencia entre el acceso y el acto sexual lo regula y define muy bien la LEY 599 DE 2000 en el artículo 212, 205, 206, 138 y 139 (Código Penal), así:

Artículo 212. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

El acto, tal y como lo indica el artículo 206 del mismo Código, establece como diferencia que cualquier otra actividad, distinta a las anteriores y que cuente con un contenido sexual tendrá esta categoría.

A su vez, los artículos 138 y 139 del Código Penal, se presentan como una réplica de los artículos 205 y 206 respectivamente, pero califican al sujeto pasivo, "*persona protegida*" y adicionan en sus descripciones un ingrediente

<sup>5</sup> Esto es tratándose de víctimas mayores de edad, pues si la víctima es una menor afectaría incluso su formación sexual.

---

especial, con ocasión o en desarrollo de conflicto armado, es decir en virtud de un contexto bélico.

Hasta ahora, estas conductas referencian una actividad en la cual un sujeto activo indeterminado, que haga o no parte del conflicto, aprovecha la guerra para llevar a cabo un atentado lascivo; no se pune ninguna premeditación adicional, tampoco se presenta como un delito medio, pues el fin en sí mismo es la actividad sexual obtenida mediante violencia, y en ese orden de ideas, da exactamente lo mismo que se verifique el delito por parte de un combatiente cumpliendo órdenes, que someta a las víctimas a tales vejámenes.

El alcance de la *Violencia Sexual como Arma de Guerra* categoriza, además de lo expuesto, aquella conducta de carácter sexual realizada por integrantes de organizaciones, sean criminales o no, que contienen distintas finalidades. Pueden ser estas muy diversas, como por ejemplo infundir miedo, respeto, repudio, intimidación e incluso venganza o por otras razones similares, por ejemplo que simple y llanamente la víctima de la agresión sexual, haga parte de un grupo adversario o grupo marginal.

A partir de lo anterior, puede concluirse entonces que no toda agresión sexual en un entorno de conflicto, va a constituir una Violencia Sexual Como Arma De Guerra, pensamos que es sumamente importante y necesario distinguirlas de las violaciones o actos sexuales que se presentan en tal contexto e incluso de aquellas que se verifican al margen de una confrontación armada, y aplicarles un tratamiento diferenciado.

Esta falta de diferenciación evidencia un vacío normativo, concretado en una afrenta al principio de proporcionalidad entre la conducta y la pena, pues el ordenamiento jurídico penal adolece de un precepto que sancione proporcionalmente a quien ordena un ataque sistemático, consistente en una agresión de tipo sexual, tampoco contempla mayores consideraciones cuándo se verifican ingredientes subjetivos como los descritos líneas atrás y peor aún, no existe ninguna explicación que justifique el hecho de que el Código Penal, en el acceso carnal violento artículo 205 y el acto sexual violento artículo 206, no circunscribe estas conductas a un conflicto armado y contemplen una pena (prisión de ocho (8) a veinte años (20) y de ocho (8) a diez y seis (16) años respectivamente) superior al acceso carnal violento del artículo 138 y acto sexual violento del artículo 139 que si lo hace y solo cuentan con una pena (prisión de diez (10) a diez y ocho (18) y de cuatro (4) a diez (10) años respectivamente) muy por debajo de los tipos básicos .

Para no incurrir en imprecisiones ni desatender los llamados que algunos estudiosos juristas que afirman que el tipo penal llamado a adecuarse en un caso, de Violencia Sexual Como Arma De Guerra, sería el tipo básico contemplado en el

artículo 205 del Código Penal y no en los especializados como el del artículo 138 del mismo ordenamiento.

Esto porque aun cuando el último se ubica dentro de los delitos en contra de las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, según ellos, al no habersele reconocido a ningún grupo insurgente estatus de beligerante, no sería procedente estructurar los requerimientos de una conducta realizada *“con ocasión o en desarrollo del conflicto armado”*. Habremos pues de abordar el análisis pormenorizado del tema para identificar si efectivamente ha de encuadrarse en una u en otra norma.

El Derecho Internacional Humanitario, comprende o clasifica en dos los conflictos armados, esto es Conflicto Armado de Carácter Internacional, surgido entre dos o más Estados y Conflicto Armado Interno.

Debido a los supuestos facticos de la actualidad nacional debemos enfocarnos en analizar lo concerniente a conflicto armado de carácter interno, definido en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 en su artículo primero, de la siguiente manera:

El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

De otra parte, La Corte Suprema de Justicia (Proceso ° 29753 de 27 enero de 2010) ha definido el *conflicto interno* como aquel que:

*corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre estos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

La discusión en la cual se enfrascaron varios sectores de la sociedad, incluyendo al representante del Ejecutivo, respecto a si en Colombia existía o no conflicto armado de carácter interno, fue zanjada por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante el pronunciamiento radicado con el número 297353 del 27 de enero de 2010 expresando lo siguiente:

*No desconoce la sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esta situación no impide que... el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.<sup>6</sup>*

Con base en lo anterior se puede establecer que esta corporación ha admitido, con sus reservas, que efectivamente en nuestro país existe un conflicto armado interno, lo que a partir de entonces, marca un importante precedente en cuanto que activa la posibilidad de que se verifique el ingrediente normativo común a los artículos consagrados en el Título II del Libro Segundo del Código Penal, Delitos Contra las Personas y los Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, es decir “*con ocasión o en desarrollo de conflicto armado*”.

Por otro lado en año 2011 con la expedición y promulgación de la Ley 1448 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) el legislativo también reconoció que efectivamente en nuestro país existía un conflicto armado de carácter interno.

El citado reconocimiento se realizó de forma retrospectiva, debido a que en la norma se van a reconocer como víctimas de acuerdo al Artículo 3. Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del primero (1°) de enero de 1985 para los efectos de la ley en mención, con ocasión del *conflicto armado interno*.

Con ello no cabe duda que la conducta en rostrable a quienes utilizan la Violencia Sexual Como Arma De Guerra es la contemplada en los artículos 138 y 139 del Código Penal es decir Acceso Carnal Violento y Acto Sexual Violento en Persona Protegidas.

Entre tanto el concepto general de víctima que desarrolla el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 (Diario oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004) el cual entiende *por víctima, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y de más sujetos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto pero*, tomando en cuenta que para hablar de Violencia Sexual Como Arma de Guerra, necesariamente habrá que remitirse a los artículos 138 y 139 del Código Penal, y que como quedó expuesto dichas normas contienen como ingrediente especial de tipo el “Conflicto Armado” cobra vigencia sobre el particular la definición especial que trae el precitado artículo

<sup>6</sup> idem

3 de la Ley 1448 de 2011 (Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011) la cual las define así:

*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

La expresión “ocurridas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno” de este artículo fue objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien en Sentencia C-781 del 10 de octubre de 2012, la declaró exequible, determinando que:

*...la expresión con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno inserta en la definición operativa de víctima establecida en la ley 1448 de 2011, delimita el universo de las víctimas beneficiarias de la ley de manera acorde con la constitución y compatible con el principio de oportunidad, como quiera que quienes llegan a ser considerados como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no se han beneficiarias de la ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema judicial.<sup>7</sup>*

Respecto del sujeto pasivo contenido en los tipos penales consagrados en los artículos 138, 139 y 140 son personas protegidas de acuerdo a nuestra normatividad las consagradas en el parágrafo del artículo 135 del Código Penal, así:

Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 10 de octubre de 2012.

8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

Luego de haber hecho referencia a todos aquellos temas que resultan acordes con la investigación y el artículo, resulta necesario precisar si efectivamente la región del Norte del departamento de Bolívar, es o fue un sector vulnerable al fenómeno de la utilización de la violencia sexual como arma de guerra.

Lo anterior es manifestado con base en que en este contexto, diversos tipos de violencia sexual contra las mujeres fueron ejercidos presuntamente por integrantes de las AUC en Bolívar. De acuerdo con el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) a las mujeres *Se las atacó por tener una relación afectiva o familiar con una persona que, según ellos, hacía parte de un grupo guerrillero, y se les impuso castigos, y tratos crueles, inhumanos y degradantes como parte del control social ejercido por las autodefensas en los municipios bajo su mando.*

De igual manera, de acuerdo con las investigaciones de la CNRR *En algunas de las masacres, las autodefensas ejercieron la violencia sexual contra las mujeres en forma individual y colectiva. En el caso de la masacre del corregimiento de El Salado, en el municipio de Carmen de Bolívar, las jóvenes fueron violadas por presuntos miembros de las autodefensas en el transcurso de la masacre.*

Adicional a lo anterior la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008 se manifiesta en el siguiente sentido:

*En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad.*

Analizada la posición de la Corte constitucional (Auto 092 de 2008) que hace referencia a una violencia sexual, pero no a una violencia sexual cualquiera, sino en el entendido de una violencia sexual ubicada en un acontecer armado o contexto de conflicto armado. En otras palabras, para resaltar dicho tipo de violencia sexual, este ente colegiado señala que:

*De igual forma, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso y al identificar los riesgos de género en el conflicto armado colombiano, la Corte hace hincapié en el riesgo de violencia sexual, constatando la gravedad y generalización de la situación de que se ha puesto de presente por diversas vías procesales ante esta Corporación en este sentido, mediante informaciones reiteradas, coherentes y consistentes presentadas por las víctimas o por organizaciones que promueven sus derechos; y explica que los relatos de episodios de violencia sexual contra mujeres sobre los que ha sido alertada incluyen, según informaciones fácticas detalladas que se reseñan en el acápite correspondiente, (a) actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley; (b) actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad; (c) la violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades.*

Lo anterior evidencia en forma dramática, que efectivamente los actores del conflicto se han visto involucrados en múltiples episodios en los cuales se ha empleado la Violencia Sexual como arma de guerra y no en forma poco frecuente, por el contrario se trata de una constante que envuelve la realidad nacional, ajena muchas veces a los sectores urbanos alejados de una cruda realidad, matizada por la impunidad derivada de una deficiente aplicación de la norma y contrastada con una normatividad insuficiente, que carece de los alcances adecuados para perseguir diferenciadamente tanto a quien ejecuta la conducta y peor aun dejando casi impune a quien fragua el ataque y ordena que sus subalternos le lleven a cabo.

## **CONCLUSIONES**

El fenómeno de la violencia, lejos de ser un problema de delincuencia común, ha escalado niveles suficientes para llevar a no tener la menor duda que nos

encontramos en medio de un conflicto armado interno, el cual se ha ensañado con la población civil.

Esta población civil, es decir, individuos ajenos a las ideologías que llevan a los grupos insurgentes y marginales que se alzan en armas, en contra de la estructura estatal organizada, vienen padeciendo las inclemencias de esta confrontación, no solo aportando sus vidas, sino que también han puesto una lamentable cuota de dignidad, la cual se ve agravada por intromisiones en la libre autodeterminación de su sexualidad.

Lo anterior se viene dando como consecuencia de la utilización de la violencia sexual como arma de guerra, conducta que si bien se encuentra tipificada en el Código Penal, cuenta con una pena menor que la que se establece en el tipo básico.

Este flagelo es una realidad en la región, en donde rara vez se ejerció la acción penal por los delitos sexuales ocurridos en el marco del conflicto armado, aun cuando esto habrá de ser objeto de análisis y procesamiento en la evolución de la investigación principal.

La conclusión del presente artículo, es el avance inicial de la investigación “Violencia Sexual como Arma de Guerra en el Norte del Departamento de Bolívar”, en el cual se resumen dos de los objetivos específicos del proyecto, que están encaminados a: 1. Determinar la utilización de la violencia sexual como arma de guerra dentro del fenómeno del conflicto interno armado en el norte de Bolívar; y 2. Demostrar si la actual legislación Colombiana es apta para sancionar a quienes ordenan la utilización de la violencia sexual como arma de guerra sin tomar parte directa en la misma.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Recuperado en internet en la página web

[http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/informe\\_la\\_masacre\\_de\\_el\\_salado.pdf](http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/informe_la_masacre_de_el_salado.pdf) .

Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 10 de octubre de 2012.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso ° 29753 de 27 enero de 2010. Magistrado ponente: José Leonidas Bustos Martínez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de diciembre de 1999. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo

Congreso de la República de Colombia, LEY 599 DE 2000 (julio 24), Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 200 Título IV.

Congreso de La República de Colombia, LEY 1448 DE 2011 (junio 10) Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011

Congreso de la República de Colombia. LEY 906 DE 2004 (agosto 31) Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004

Escuela Universitaria Gimbernat. Autor y cómplice en derecho penal. Universidad de Madrid. 1966.

Hernández Alexandra, Caballero Juan Pablo, Arango Maria del Rosario. Reflexiones sobre la aplicabilidad de la “teoría de autoría mediata en aparatos organizados de poder” en Colombia. Disponible en línea:  
[http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/univ\\_est/documents/4Hernandezyotros.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/documents/4Hernandezyotros.pdf)

López Díaz, Claudia. Imputación de Crímenes Subordinados al Dirigente.  
Compendio de Derecho Penal. Tercera edición, editorial Temis, Bogotá, 1982.

Manual de Derecho Penal. Parte General. Tercera edición corregida y actualizada. Ed. Comlibros, Medellín, 2007.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DECRETO - LEY 100 DE 1980 (enero 23) Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980

Muñoz Conde, Francisco. Introducción a Roxin Claus -Política Criminal y sistema del derecho penal. 2º edición. Hammurabi. Buenos Aires. 2000.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 recuperado en internet en la página web  
<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Ponencia para el primer debate en la cámara de representantes del proyecto de la ley 599 del 2000

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- Octubre de 2006. Disponible en línea:



[http://indh.pnud.org.co/files/boletin\\_hechos/Boletin\\_hechos\\_del\\_callejon\\_19\\_opt.pdf](http://indh.pnud.org.co/files/boletin_hechos/Boletin_hechos_del_callejon_19_opt.pdf).

Reyes Echandia, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Undécima edición. Editorial Temis. Bogotá.

Universidad Externado de Colombia. Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. En: Cuadernos de conferencias y artículos n° 20. Bogotá. 1998.

Vásquez Ramírez, Walter Fabián. La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia y críticas a su aplicación en el sistema penal colombiano. Revista Jurídica. 2012.